



Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO  
Demandante: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL  
Demandados: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ  
Radicación: 44001310300220190007200

#### AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del distrito judicial Sala Civil-Familia – Laboral en proveído del 19 de noviembre de 2021 en el que se dispuso confirmar la sentencia proferida dentro del presente proceso ejecutivo.

Por otra parte, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que:

*“Por todo lo anterior, y en vista de que el Consejo Superior de La Judicatura, a la fecha no ha realizado ninguna actuación administrativa correspondiente, a efectos de regular o llenar el vacío encontrado en el ordinal SEXTO del Acuerdo 2586 de 2004, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, con el fin de que con ello se garantice la existencia del registro de parqueaderos autorizados, para poder llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada e informe de ello con destino al presente proceso ejecutivo, llego nuevamente ante su despacho, a fin de que como director del proceso, basado en las reglas generales de la experiencia, y conforme a los poderes jurisdiccionales, conferidos en el artículo 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012, y Ley 270 de 1996, se sirva desplegar,*

*PRIMERO: Ordenar y aplicar las medidas correctivas y/o sancionatorias a que hubiere lugar, frente a la falta de materialización efectiva de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el vehículo automotor TOYOTA - FORTUNER - Modelo: 2011 - placas Número: DDZ-051 matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá DC, NÚMERO DE MOTOR: 1GR1004630, NÚMERO DE CHASIS: MR0YU59G3B8100068, Color: PLATEADO METALICO de propiedad del demandado, EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.007.361 expedida en la ciudad de Barrancas La Guajira.*

*SEGUNDO: Subsidiariamente a lo anterior, solicito que ante la falta de competencia de la Dirección de Coordinación de Administración Judicial de Riohacha, La Guajira, para autorizar Parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, del departamento de La Guajira, como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, se sirva usted, señor Juez darle cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), procediendo a ordenar en primer lugar, la inmovilización del referido automotor, por parte de la Policía Nacional, librándose para ello las comunicaciones correspondientes.*

*TERCERO: Adicionalmente, depreco se sirva usted, señor Juez, ordenar por secretaria sean nuevamente remitidos y entregados al suscrito apoderado, vía correo electrónico o en su defecto físicamente, la copia fiel, completa y legible, tanto del oficio de embargo N° 1065 de fecha 09 de Julio de 2019 dirigido al pagador o tesorero de la CLINICA COOPSERMAD, como del oficio de embargo N° 1066 de fecha 09 de Julio de 2019 dirigido al pagador o tesorero de la CLINICA MAICAO, obrantes a folios 12 y 15 del expediente, así como del oficio de requerimiento judicial, mediante el cual su despacho ordeno requerir al tesorero o pagador de la CLINICA MAICAO, a fin de que explique el tramite dado al oficio de embargo N°1066 de julio de 2019, explicando las razones por las cuales no se ha dado aplicación o cumplimiento efectivo a dicha cautela. Lo anterior, por cuanto, el suscrito debido a un error involuntario, extravió las copias de recibidos de dichos documentos, necesarios para acreditar la consumación o perfeccionamiento de las medidas.*

En relación con la primera petición se dispondrá requerir a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término máximo de (15) días dé respuesta al Despacho sobre la petición formulada mediante oficio No. JSCDC-0477 de julio 22 de 2021 remitido al correo electrónico [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co) el 23 del mismo mes y año según constancia de entrega que obra en el plenario, para lo cual se



adjuntará copia del citado oficio y de su constancia de envió, poniendo de presente que ante la falta de regulación que garantice la existencia del registro de parqueaderos autorizados para ubicar vehículos inmovilizados en este Distrito judicial no se ha podido concretar la medida cautelar de secuestro decretada previamente dentro del presente asunto mediante proveído del 29 de enero de 2020, situación que de conformidad con lo informado mediante RESOLUCION No. DESAJVAR21-2036 persistirá para este año 2022, toda vez que mediante la misma se resolvió:

*“ARTICULO 1°. Declarar la imposibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial en el ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar- Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, en los despachos del departamento de La Guajira - Vigencia año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.”*

Ha de indicarse que en dicho acto administrativo igualmente se consigna *“ARTICULO 2°. Comunicar el presente acto administrativo a los despachos y corporaciones que conforman el Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira para que, ante la no existencia de Registro de Parqueaderos para la vigencia 2022, se sirvan proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso.”*

Frente a lo cual esta agencia judicial ya se había pronunciado indicando la improcedencia de aplicar los citados artículos 51 y 52 del CGP concordante con lo dispuesto en el artículo 595 ibidem, al exponer que:

*“Sin embargo los argumentos antes mencionados no pueden ser acogidos por el Despacho, habida cuenta que según lo manda la norma, cuando se está frente a la inmovilización de vehículos por orden judicial, estos deben llevarse a parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, toda vez que, es responsabilidad de esa dirección contar con estos para la materialización de la orden impartida por el juez, que al final lo que busca es garantizar la tutela efectiva de un ciudadano que reclama la protección de un derecho que le asiste.*

*En cuanto a la referida responsabilidad indilgada en líneas anteriores la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia STL9654-2020, con ponencia del Doctor Fernando Castillo Cadena, dijo:*

*“En primer lugar, la Sala debe precisar, el desarrollo normativo frente al asunto de la inmovilización de vehículos por orden judicial, el cual en un principio se reguló en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en desarrollo de ello, la Sala Administrativa del Consejo Superior del Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004; no obstante, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 referido y, posteriormente, la Corte Constitucional, mediante sentencia CC C-440 de 2020, declaró inexecutable la norma anterior, “toda vez que desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible, así como de unidad de materia que se exige por la constitución de toda ley”.*

*Así las cosas, es claro que, para resolver la situación puesta a consideración del juez de tutela, se debe acudir al precepto 167 de la Ley 769 de 2002 que expresamente señala:*

*VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».* (Subraya fuera de texto).

*Luego entonces, mal haría esta funcionaria en entregar al auxiliar de la justicia (secuestre) la custodia del bien inmovilizado para que éste disponga del mismo sin materializarse el secuestro, pues no es el trámite que la norma en comento dispone, máxime cuando el órgano vértice de esta jurisdicción ya ha indicado claramente cuál es la norma y por tanto el procedimiento que se debe aplicar, como quiera que en sentencias STC3321-2018, STC1066-2019 y la citada en líneas anteriores ha sentado una postura al respecto.”*

En esta ocasión debe agregarse al respecto que la inmovilización del vehículo embargado



es una etapa anterior o preparatoria para la práctica del secuestro, que en principio no se tiene información de cuantos días va durar y en la cual no se encuentra en ejercicio de sus funciones como auxiliar de la justicia el secuestre designado, por ello no es posible hacerle entrega inmediata del vehículo a dicho auxiliar, máxime si los que están inscritos en la lista de auxiliares no se encuentran residiendo en el departamento, como es el caso de los secuestres con los que cuenta este circuito judicial, pues deben ser previamente citados con la debida antelación para llevar a cabo la diligencia de secuestro, una vez se encuentre inmovilizado el pluricitado vehículo.

APellidos	Nombres	CEDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL ELECTR
ASOCIACION INSTITUCIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS		8001454840	CARRERA 12 No 13-51 BARRIO OBRERO VALLEDUPAR	3004857186-3211051791	ANIBROSLV@VAHOC.ES
VEGATRADING	MANUELA SEGUNDA	30468230	CALLE 354 No 8-34 BARRIO CUCULA	3118991278	manuela25@outlook.com
EMPRESA VEGAL	JORGE NARRIT	31489040	CALLE 354 No 8-34 BARRIO CUCULA 788 ESPECIALISTA EN DESARROLLO RURAL	3107912171	jnarrit202@outlook.com

Por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el memorialista en la segunda petición formulada en cuento a *darle cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 de la Ley 1564 de 2012 (CGP)*.

A efectos de tener claridad sobre la situación del vehículo que se debe secuestrar, se solicita a la parte ejecutante informar si tiene noticia del lugar en que se encuentra circulando en la actualidad dicho automotor, en caso positivo indicarlo.

Respecto de la tercera petición formulada por Secretaría hágase entrega sea virtual o física de los oficios mencionados en la referida petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f8f39c9893874bca3be19a0c6c65ad37f9dbde326a7852b6e6ac58ad7c88f23d**

*Documento generado en 19/01/2022 10:44:04 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**